

Reclamación expediente N° 120/2018

Resolución N.º 161/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D.Carlos Flores Juberías

En Valencia a 5 de diciembre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consejo Valenciano de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana.

VISTA la reclamación número **120/2018**, interpuesta por D. [REDACTED] formulado contra el Consejo Valenciano de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana. y siendo ponente el vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó en fecha 25 de julio de 2018 una reclamación dirigida a este Consejo de Transparencia, contra la Resolución de fecha 13 de junio de 2018 del Consejo Valenciano de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, por la que se desestimaba un previo recurso de alzada interpuesto por el reclamante contra una resolución dictada por el Colegio de Administradores de Fincas, en la que se acordó el archivo de una denuncia presentada ante dicho Colegio, por una presunta inaplicación de los estatutos en las liquidaciones trimestrales a determinados titulares de cuartos trasteros. En dicha reclamación solicita que se revoque y deje sin efecto la citada Resolución de 13 de junio de 2018 y, subsidiariamente, que se justifiquen los motivos que se consideren en evitación de indefensión.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. art. 2.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “a) La Administración de la Generalitat” es indiscutible que la Consellería se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley.

Segundo.- Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones

de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, así como la de (e) “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

Tercero.- En términos similares a la presente resolución se ha expresado este Consejo en la resolución de otros expedientes por cuanto “pese a la amplísima lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias de la [persona reclamante...] se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también en los de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por el reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo.”

En el caso presente, se formula una reclamación contra una resolución del Consejo Valenciano de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, por la que se desestima un previo recurso de alzada interpuesto por el reclamante contra una resolución dictada por el Colegio de Administradores de Fincas, relativa a una presunta inaplicación de los estatutos en las liquidaciones trimestrales a determinados titulares de cuartos trasteros.

Se trata de cuestiones que nada tienen que ver con solicitudes de información o denuncias relativas a publicidad activa y sobre las que en modo alguno este Consejo tiene competencia. Así pues, no se aprecia una solicitud concreta de información pública a la que hubiera de dar respuesta la Consellería en razón de la ley de transparencia ni en ningún caso resolver este Consejo. Es por ello que procede inadmitir la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

INADMITIR la reclamación presentada por D. [REDACTED], con fecha de 25 de julio de 2018, por tener esta un objeto no susceptible de encuadrarse dentro de las competencias que la Ley confiere a este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho